

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ISOLINA GÓMEZ VÁSQUEZ**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME. DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los HECHOS omite discriminar cada una de las incapacidades concedidas al actor desde la primera a la última, información indispensable para verificar el supuesto incumplimiento en el pago de auxilio de incapacidad (hecho tercero y pretensiones segunda y tercera declarativa y condenatoria primera). Por tanto, deberá ADICIONAR los hechos, discriminando las incapacidades UNA A UNA por número, fecha inicial, fecha final, número de días concedidos, valor, diagnóstico (nombre) y si se encuentra pagada, por cual entidad.
- 2.- En los HECHOS omite expresar el monto del salario base sobre el cual el demandante cotizó al sistema de seguridad social (salud y pensión), aspecto indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.
- 3.- En los HECHOS no precisa la fecha en que la EPS radicó el concepto de rehabilitación del demandante ante el Fondo de Pensiones.
- 4.- No cuantifica la pretensión PRIMERA Y SEGUNDA CONDENATORIA, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO tanto las incapacidades cobradas, como el interés moratorio pretendido.

Frente a los intereses moratorios pretendidos, deberá cuantificarlos desde la fecha referida a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS) Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la CUANTÍA en el acápite correspondiente.

- 5.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el domicilio, dirección y numero de contacto (fijo y/o celular) del demandante, ni los datos completos de notificación de la demandada, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección del apoderado de esta parte, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada

para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

6.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por ISOLINA GÓMEZ VÁSQUEZ, con apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME. DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado especial de ISOLINA GÓMEZ VÁSQUEZ, al abogado CAMILO ANDRÉS POVEDA VILLANOVA.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ